

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN y CULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que extiende la aplicación de la ley N° 20.243, que establece normas sobre derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

BOLETÍN N° 9.889-24

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, originado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión que la Comisión discutió las indicaciones presentadas al proyecto de ley de la referencia, concurrieron, especialmente invitados, las siguientes instituciones y personas:

- Del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes: el Ministro Presidente, señor Ernesto Ottone; la Asesora Legislativa señora Nibia Palma; la Jefa de Gabinete, señorita Fernanda Castillo y la Asesora, señorita Karen Soto.

- el abogado, señor Santiago Schuster.

- De ChileActores: el Director General, señor Rodrigo Águila.

- De la Sociedad de Autores Nacionales de Teatro, Cine y Audiovisuales (ATN): el Primer Vicepresidente, señor Silvio Caiozzi.

- Del Ministerio de Educación: la Abogada de la División Jurídica, señorita Magdalena Fernández.

- Del Centro de Estudios Legislativos, Administrativos, Políticos y Económicos, CELAP: las Asesoras, señoritas Camila Cancino y Yasna Bermúdez.

- De Derechos Digitales: el Analista de Políticas Públicas, señor Pablo Viollier.

- Del Ministerio Secretaria General de la Presidencia: el Asesor, señor Felipe Ponce.

- Del Comité DC: la Asesora Legislativa, señora Constanza González.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional: los Analistas, señora Pamela Cifuentes y señor Mauricio Holz.

- De la oficina de la Honorable Senadora señora Von Baer: la Asesora de Comunicaciones, señora Ann Hunter y los Abogados, señores Jorge Barrera y Felipe Caro.

- Del Instituto Igualdad: el Asesor, señor Sebastián Bastías.

- De la oficina del Honorable Senador señor Ignacio Walker: la Periodista, señorita Javiera Andaur.

- De la Fundación Jaime Guzmán: el Asesor, señor Felipe Rössler.

- De la oficina del HS. Navarro: el Asesor, señor Jaime Mondría.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: no hubo.

2.- Indicaciones aprobadas si enmiendas: no hubo

2.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: la números 1), 2) y 8).

3.- Indicaciones rechazadas: números 3), 4), 5) y 7).

4.- Indicaciones retiradas: números 6) y 9).

- - -

Cabe hacer presente que, una vez terminado el debate de este proyecto de ley, y de la misma manera como se consignó durante la discusión en general en la Sala, la unanimidad de los integrantes de la Comisión,

acordó que este proyecto de ley, una vez que culmine su tramitación en el Congreso Nacional, sea denominado como Ley Ricardo Larraín.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se describen, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Educación y Cultura.

Cabe hacer presente respecto de este punto, que Su Excelencia la señora Presidenta de la República presentó una indicación sustitutiva de la totalidad del proyecto, la cual consta de un artículo único y de uno transitorio, en los cuales se desarrollan, por una parte, las modificaciones a las regulaciones aprobadas por la Honorable Cámara de Diputados, y por otra, la entrada en vigencia de la nueva normativa. Para efectos de este informe, se consignará primeramente el contenido de esa proposición y de la discusión habida a su respecto. En relación con este punto, hay que consignar, como se detalla a continuación, que la Comisión se ocupó especialmente de la nueva estructura legislativa propuesta y de las implicancias que se derivan de aquello.

- - -

La indicación número 1), de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone sustituir integralmente la iniciativa de ley por un nuevo proyecto, del siguiente tenor:

“Artículo Único. El derecho de remuneración previsto en el artículo 3° de la ley N°20.243, será aplicable a los directores y guionistas de las obras audiovisuales, en iguales términos, siendo aplicables las limitaciones y excepciones contenidas en el título III de la ley N° 17.366, sobre Propiedad Intelectual, cuando sea procedente.

El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente y, asimismo, su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N°17.336.

En el caso de la comunicación al público que se realice en las salas de cine, a que se refiere el literal a) del artículo 3° de la ley N°20.243, el pago de la remuneración se realizará conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 de la ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual, respecto de las obras cinematográficas extranjeras, actuando el exhibidor como retenedor.

Artículo Transitorio: La presente ley regirá a contar de un año desde la fecha de su publicación.”.

El Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, señor Ernesto Ottone, explicó que el fundamento de la indicación presentada por el Ejecutivo tiene por objeto ocuparse de las inquietudes que había producido en el seno de la Comisión, desde el punto de vista de la técnica legislativa, la redacción del proyecto, como se consignó durante la discusión en general. Sin perjuicio de lo anterior, resaltó que la idea central del Ejecutivo consiste en mantener, con esta nueva propuesta de regulación, el contenido esencial del proyecto de ley aprobado en el primer trámite constitucional, que es aplicar a los directores y guionistas de las obras audiovisuales los mismos derechos patrimoniales que la ley N° 20.243 consagra para los intérpretes.

Complementando la explicación anterior, la **asesora legislativa del Ministerio del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, señora Nidia Palma**, precisó que con esta nueva redacción, se precisa la noción de que el derecho que poseen los directores y guionistas es de naturaleza autoral y no un derecho conexo, toda vez que la ley N° 20.243 se está refiriendo a este último tipo de derechos.

Asimismo, añadió que se descartó modificar la legislación de propiedad intelectual referida a la titularidad del productor- ley N° 17.336 - que fue una de las inquietudes que se planteó durante la discusión en general, dado que ello, además de poder generar un conjunto de dificultades, se apartaría de las ideas matrices de esta iniciativa y ameritaría un debate más extenso y profundo para medir los efectos que ello podría tener. En ese sentido, afirmó que, sin alterar la normativa permanente de la ley de propiedad intelectual, se reconoce el derecho a percibir lo que la ley N°20.243, denomina como remuneración, manteniendo la misma expresión que consagra su artículo 3°, para así evitar problemas de interpretación.

En ese mismo orden de ideas, y frente a la existencia de alguna duda en cuanto a la aplicación de las excepciones al derecho de propiedad consagradas en el Título III de la ley de propiedad intelectual, en el articulado propuesto se explícita que ellas resultan procedentes. Por ejemplo si una obra es usada para un público con discapacidad auditiva o visual, hace procedente la excepción que la propia ley indica.

En materia de cobro y tarifas, aclaró que se utiliza la fórmula de la ley N° 20.243. Manifestó la importancia de dejar claro que quien tiene este derecho, puede cobrar la remuneración a través de una entidad de gestión colectiva y si lo hace, el sistema de tarifa que se aplica, es la que la ley N°17.336 de propiedad intelectual contempla en el artículo 100.¹

¹ En lo pertinente, dicha disposición establece que “las tarifas serán fijadas por las entidades de gestión, a través del órgano de administración previsto en sus Estatutos, y regirán a contar de su publicación en el Diario Oficial” y añade que “las entidades de gestión podrán diferenciar las tarifas generales según categoría de usuario, pudiendo fijarse además planes tarifarios alternativos o tarifas especiales mediante la celebración de contratos con asociaciones de usuarios, a los cuales

Respecto de este punto, informó que se ha resuelto una preocupación que ha surgido en ambas instancias de la tramitación del proyecto de ley, en orden a establecer en términos facultativos y no obligatorios, el cobro de dicha remuneración por parte de dichas instancias.

Finalmente, comentó que se ha recogido lo expresado por la asociación gremial de los exhibidores de salas de cine, que ha tenido a su vez la venia de los directores y guionistas, consistente en replicar una norma que ya existe en la ley de propiedad intelectual (inciso 2° del artículo 29),² que señala que en el caso de las obras cinematográficas extranjeras exhibidas en salas de cine, el responsable del pago es el distribuidor. En esta materia se efectuó una innovación a sugerencia del sector, en términos que el exhibidor actúa como retenedor para ordenar el pago.

Todo lo anterior, en su concepto, grafica la acogida de las proposiciones presentadas por los señores Senadores y por otros sectores que han concurrido al debate.

A continuación, el **Honorable Senador señor Rossi**, hizo hincapié en profundizar más acerca del sistema que opera respecto a las películas extranjeras. Señaló entender que la responsabilidad es del distribuidor, pero el que retiene es el exhibidor, por lo que solicitó aclarar cómo funciona este sistema.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, insistió en que se precisara la razón que tuvo el Ejecutivo de tomar la decisión de hacer una ley distinta y no cambiar la ley N°17.336 de propiedad intelectual, que es la que ha generado los problemas que esta iniciativa pretende solucionar, ya que es en dicha legislación donde los guionistas y directores quedan excluidos de sus derechos patrimoniales.

En efecto, cabe consignar que el artículo 25 de dicha normativa dispone que “el derecho de autor de una obra cinematográfica corresponde a su productor”; a su vez, el artículo 26, precisa que “es productor de una obra cinematográfica la persona, natural, o jurídica, que toma la iniciativa y la responsabilidad de realizarla.”, y, finalmente que el artículo 29 dispone que “el contrato entre los autores de la obra cinematográfica y el productor importa la cesión en favor de éste de todos los derechos sobre aquélla, y lo faculta para proyectarla en público, presentarla por televisión, reproducirla en copias, podrá optar cualquier usuario que se ubique dentro de la misma categoría. Las tarifas acordadas conforme a esta disposición deberán ser publicadas en el Diario Oficial.”.

² La norma dispone que “en los contratos de arrendamiento de películas cinematográficas extranjeras se entenderá siempre que la renta pactada comprende el valor de todos los derechos de autor y conexos a que dé origen la respectiva obra cinematográfica, los que serán de cargo exclusivo del distribuidor.”.

arrendarla y transferirla, sin perjuicio de los derechos que esta ley reconoce a los autores de las obras utilizadas y demás colaboradores.”.

Añadió que en el caso de la música esto está solucionado en la misma ley de propiedad intelectual y manifestó que tal vez si se hubiera introducido una modificación en este mismo cuerpo legal, tendría una mejor técnica legislativa.

En otro orden de ideas, solicitó explicación respecto a la mención específica que se hace a las salas de cine, toda vez que los directores y guionistas también tendrán derechos patrimoniales por las obras que se exhiban en televisión.

Por su parte, el **Honorable Senador Allamand**, complementando lo dicho por la Senadora Von Bear, sugirió que el artículo único presentado en la indicación del Ejecutivo, se incorpore en la ley de propiedad intelectual.

Por otra parte planteó que la palabra “remuneración” no estaría bien utilizada, teniendo en consideración el concepto establecido en el artículo 41 del Código del Trabajo que señala que “se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especies avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo”, por tanto sugirió emplear otro término.

A su turno, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, apuntó, en relación con las inquietudes planteadas, que la mejor forma de regular estas materias, desde la perspectiva de la técnica legislativa, es algo complejo. En efecto, la actividad cultural e intelectual que se desarrolla en el país posee una ley base, que es la ley N° 17.336, de propiedad intelectual. Posteriormente, añadió, se han ido creando diversas leyes, una sobre los derechos de músicos – ley N° 19.928, sobre fomento de la música chilena - otra sobre intérpretes o actores – la ley 20.243 - y ahora se está creando la actual normativa, o bien extendiéndose aquella última en cuanto refiere a derechos patrimoniales de directores y guionistas.

De esta manera, como técnica legislativa, manifestó que no le parecía erróneo crear una ley específica para éstos últimos, ya que la ley de propiedad intelectual rige no solo estas actividades sino a muchas otras y debe ser mantenida como tal e ir complementando o perfeccionando la legislación.

En otro orden de consideraciones, coincidió con el Senador señor Allamand, respecto al concepto de remuneración, pero enfatizó que en la ley N° 20.243 se utiliza ese mismo concepto – “derecho a percibir una remuneración” - , que aunque, tal vez, no es estrictamente el mejor, se explica su mantención dado que si se cambia la denominación, es probable que se generen problemas de interpretación mayor desde la perspectiva jurisprudencial.

Seguidamente, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, insistió que respecto de los actores, efectivamente se hizo otra ley y manifestó que acá se está reconociendo que la naturaleza del derecho de guionistas y directores es distinta a la naturaleza de los actores, por eso se sugiere hacer otra ley distinta.

Precisó que en el artículo 67 de la ley de propiedad intelectual,³ se da una adecuada solución a esta problemática para el caso de los fonogramas, por tanto, señaló no comprender por qué no se utiliza la misma fórmula que ya existe para un derecho que tiene la misma naturaleza a los guionistas y directores. Planteó que se podría copiar el artículo 67 de ley de propiedad intelectual y agregarlo al artículo 29 de la misma y se soluciona el problema completo de la misma manera.

Indicó que si se quiere regular algo que ya está en una ley, que es la ley de propiedad intelectual, en este caso en materia de fonogramas, se debe utilizar la misma fórmula para los autores, directores y guionistas, porque la naturaleza del derecho de los fonogramas es muy parecida a la naturaleza de los guionistas y de los directores. Incluso se podría decir que el tema de los actores es un poco distinto. Estimó que este camino es mucho más adecuado que la solución planteada por el Ejecutivo, porque se evitan diversidad de leyes.

Dando respuesta a las interrogantes formuladas, la asesora señora **Nidia Palma**, precisó que la referencia a las salas de cines obedece al hecho, como se ha señalado, a que en la ley de propiedad intelectual se da un tratamiento determinado a ellas tratándose de obras cinematográficas extranjeras.

Recalcó, asimismo, que si se quiere plantear una nueva norma en la ley de propiedad intelectual, se debería hacer el correspondiente debate y análisis con todos los actores involucrados y este no es el propósito del presente proyecto de ley.

Seguidamente, explicó que es comprensible que el legislador en su momento haya entendido que debía concentrar la titularidad del derecho autoral en materia audiovisual tal vez por la propia estructura de producción y de creación de una obra audiovisual donde una persona o una empresa articula distintos aportes creativos intelectuales incluso de trabajo

³ La disposición establece que el que utilice fonogramas o reproducciones de los mismos para su difusión por radio o televisión o en cualquiera otra forma de comunicación al público, estará obligado a pagar una retribución a los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, cuyo monto será establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100. El cobro del derecho de ejecución de fonogramas a que se refiere este artículo deberá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente.

práctico y en algún momento autoriza en su conjunto y vende una obra para su exhibición.

Precisó que aquí se está hablando del derecho a pagar por concepto de que esa obra se comunique públicamente en distintos ámbitos y obviamente con fines comerciales. Son dos dimensiones del derecho patrimonial. Estimó, que sin quererlo, al modificar el artículo 25, se podría afectar gravemente el comportamiento de una industria.

Respondiendo a la Senadora Von Baer, indicó que, como se ha hecho mención, el artículo 25 establece la titularidad del productor, y estimó que para respetar la dinámica interna de esta producción, de este campo de desarrollo económico y de la creación artística, es muy complejo modificar el artículo 25. Por otra parte, el artículo 67, citado, está replicando lo que ahora se está planteando por el Ejecutivo. Esta ha sido la solución que se ha conversado con los propios actores involucrados y se ha escuchado a los creadores y a quienes realizan una actividad comercial en salas de cine.

A continuación, el abogado especialista en propiedad intelectual, señor **Santiago Schuster**, indicó que varias de las cuestiones que se han planteado tienen sentido y por tanto, son observaciones entendibles, pero todas tienen una respuesta.

En primer lugar, hizo una aclaración respecto al concepto “remuneración”. Indicó que la naturaleza de los derechos de propiedad intelectual, como regla general, son derechos exclusivos, que significa el derecho de autorizar o prohibir la utilización de una obra. En cambio, en el caso de los derechos conexos, que son las interpretaciones, se trata del derecho de autorizar o prohibir una interpretación.

Sin embargo, expresó, hay otra categoría de derechos que se llaman derechos de simple remuneración, esto se reitera en la doctrina.

Puntualizó que el derecho de simple remuneración no es un derecho de autorizar o prohibir, sino que es un derecho de tener la posibilidad o prerrogativa de hacer un cobro en el caso que se realice la explotación.

Recalcó que es muy importante explicar este tema respecto de las obras audiovisuales, ya que en estas, el derecho exclusivo es solo del productor cinematográfico, como ya se ha indicado, simplemente porque en Chile se aplicó el sistema de copy read de Estados Unidos y no el sistema francés, donde se consagra como una obra en colaboración, en coautoría.

Explicó que el legislador estableció el sistema de film copy read y solo les reconoció los derechos morales a los creadores de la obra, por lo tanto, cuando los directores y guionistas dicen que no tienen derechos,

efectivamente no los tienen. Así, lo que les está reconociendo este proyecto de ley, es un derecho de simple remuneración, es decir, no tendrán ninguna injerencia los directores y guionistas para autorizar o prohibir la exhibición de una obra audiovisual, sino solo, cuando se produce esta explotación, tendrán un derecho de remuneración.

Precisó que la Senadora Von Baer tiene razón al señalar que este es un derecho de propiedad intelectual, pero no solo el derecho que se trata hoy, sino también el derecho reconocido en la ley N° 20.243, de los artistas e intérpretes; y sostuvo, desde un punto estrictamente de técnica legislativa, que si un día se hace un texto refundido de la ley N° 17.336 de propiedad intelectual, se deberían incorporar ambos derechos.

Probablemente por una estrategia legislativa, prosiguió, se decidió por los actores, en su momento, no involucrarse en la ley de propiedad intelectual que ya tenía muchos problemas, generando gran discusión en el Congreso Nacional cuando se hizo la modificación del año 2010 y por lo tanto se escogió, por la indicación del Ejecutivo, este camino concentrado en un derecho de remuneración, pero no como en el derecho comparado de Francia y España, donde se ha legislado incorporándolo a la ley de propiedad intelectual, pero no en el artículo 29 ni en el artículo 26, sino como un derecho especial, como un derecho de simple remuneración.

En consecuencia, aclaró que si se quisiera incorporar a la ley N°17.336, tendría que ser un capítulo totalmente aparte, porque no se puede afectar el derecho exclusivo del productor.

Seguidamente, refiriéndose al artículo 67, citado por la Honorable Senadora señora Von Baer, precisó que el regula otra materia, referido solo a derechos conexos, y no a los derechos de autor de músicos, sino solo a los derechos conexos por el uso de fonogramas. Por ende, añadió, el artículo 67 no establece una norma para la recaudación de los derechos autorales.

Prosiguiendo con sus explicaciones, manifestó que la Convención de Roma estableció los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes de fonogramas, que fue ratificada por nuestro país, sentenció que el derecho por el uso de los fonogramas puede ser concebido por los artistas e intérpretes o por los productores de fonogramas o ambos, en el caso que se conceda a ambos, será 50% y 50%. Recalcó que en este proyecto de ley no se está considerando una materia que dice relación con un derecho de autor.

Por último estimó que la indicación del Ejecutivo es plenamente coherente con la idea de legislar, que es extender un derecho que está concedido para los artistas e intérpretes, a los autores. Consideró que se hace con buena técnica legislativa, porque la redacción anterior confundía derechos de autor con derechos conexos, al tal punto que llegaba a decir que los

autores tenían derechos morales sobre sus interpretaciones, lo que resultaba absurdo, de manera que se ha hecho una aclaración.

A continuación, e **señor Ministro** añadió que todos los campos de los distintos ámbitos de la cultura y de expresiones artísticas tienen modalidades distintas. El tema de los fonogramas son difícilmente aplicables a lo audiovisual porque hay integrantes en esa cadena de valores que son distintos, en el caso de un producto audiovisual la cantidad de derechos conexos que aparecen son mucho mayores que en el tema de un fonograma. En la música identificamos a un compositor, un director o conjunto de música y el set de edición para grabar, luego hay una cadena para poder distribuirlo. En el tema audiovisual, hoy se está abriendo un campo donde ya no es solo televisión o cine, cada vez hay más niveles o actores que están ingresando en este campo.

En otro orden de cuestiones, sostuvo que lo que se busca resguardar en relación con las salas de cine, es que ese financiamiento esté retenido y así solucionar un tema de manera práctica.

Finalmente, con respecto al planteamiento de modificar la ley de propiedad intelectual, consideró que para ello se requiere un debate mayor, que se escapa de lo que hoy se está intentando resolver, que es reconocerle un derecho particular que había sido omitido en la ley para los intérpretes.

A la luz de las explicaciones anteriores, la **Honorable Senadora Von Baer** explicitó su apoyo al proyecto de ley. Señaló comprender que se habla de un derecho de autor, no conexo y si es así, quizás la solución del artículo 67 previamente planteada, no es la mejor.

Sostuvo, tratándose de los productores, que la ley le cede los derechos a ellos y uno de los problemas se genera es porque por alguna razón los productores no le pagan a todas las personas que debieran pagarle. Esto se podría haber solucionado de forma privada, pero no sucedió.

Posteriormente consultó, porqué si esto es un derecho de autor patrimonial, se opta por hacer una ley especial, y reiteró su planteamiento de establecer este cambio dentro de la ley de propiedad intelectual, porque finalmente, es eso lo que se está modificando.

Consultó por lo que sucederá con todas las demás personas que participan de este proceso creativo y también van a querer tener su propia ley, con lo cual sería un proceso interminable.

A continuación, el señor **Santiago Schuster**, precisó que la ley de propiedad intelectual es una ley de derechos de autor y de derechos conexos, por lo tanto, si existe la razón para incorporar un derecho de propiedad intelectual que se crea por esta ley especial, que se está discutiendo ahora,

debería existir la misma razón para incorporar los artículos de la ley N°20.243 respecto de los intérpretes. Desde el punto de vista de técnica legislativa ambos son derechos de propiedad intelectual, tanto el derecho que ya se vio en la ley N°20.243 para los actores, como los derechos de autor que se está tratando ahora con el carácter de simple remuneración a los audiovisuales.

En consecuencia, sostuvo que si se quisiera seguir en esta línea de la técnica legislativa, debiera incorporar como un capítulo dentro del derecho de autor y como un capítulo dentro del derecho de intérprete, pero la técnica que se está utilizando desde que el proyecto llegó al Congreso Nacional, fue considerar que este derecho de propiedad intelectual, que se dio en una ley especial, se extienda ahora a los autores. Ahora, si en el futuro se quisiera hacer un artículo dentro de la ley de propiedad intelectual, se debería incluir a ambas.

El Honorable Senador señor Walker, consideró que todo lo planteado es legítimo y lo que ha intentado el Ejecutivo con esta indicación es recoger un acuerdo, porque en realidad nadie ha estado en contra del tema de fondo.

Estimó que la Senadora Von Baer tiene razón en que idealmente, en algún momento, debiera existir un texto refundido que se pueda incorporar como un título en la ley de propiedad intelectual y tal vez, llegará el momento en que eso se pudiera hacer, lo cual es correcto. Así también lo ha planteado el señor Schuster y el Ministerio debiera tomar nota respecto a esta aspiración lógica.

Sin embargo, estimó que este proyecto de ley es acotado, y en su tramitación es necesario respetar la idea matriz, que, como se ha señalado insistentemente, es extender la aplicación de la ley que ya existe sobre intérpretes y actores, a guionistas y directores.

Por lo mismo, añadió, es pertinente mantener el concepto de derecho de percibir una “remuneración”, ya que este concepto legal, contenido en la ley N°20.243, se refiere al derecho de simple remuneración, que, según lo informó el señor Schuster, es la expresión que se utiliza universalmente en la legislación comparada. De esta forma, puntualizó, se deja establecida en la historia de esta ley que el derecho de remuneración que aquí y en la ley N° 20.243 se establece, se refiere al derecho de simple remuneración, previamente explicado. De esta manera, concluyó, se evita cambiar de nombre y tener tres distintos, uno el de la ley de propiedad intelectual, otro de la ley N°20.243 y un tercer nombre, cualquiera sea el que se sugiera.

La Honorable Senadora Von Baer, insistió en su pregunta respecto a lo que podría ocurrir a futuro, ¿será un sinfín de leyes especiales que se avoquen al mismo tema?

Por otra parte, requirió explicación respecto a cómo se hace el pago en los canales de televisión, dado que en el proyecto de ley solo se menciona a las salas de cine.

A las preguntas formuladas, el señor **Santiago Schuster**, indicó que como experiencia en legislación comparada, son los directores y guionistas en el mundo los que están involucrados en estos derechos y quienes están haciendo esta reclamación. Actualmente, en Brasil y en Colombia se están analizando proyectos de ley en esta misma línea. No se vislumbran otros actores que a futuro puedan solicitar que se les reconozcan derechos como el tratado en el presente proyecto de ley.

Respecto al tema de los pagos de las salas de cine, explicó que la norma que está en el artículo 29 es del año 1970, que trata sobre el pago de las salas de cine en relación con películas extranjeras, la cual ha sido una verdadera práctica de mercado que la tomó la legislación y que ha funcionado en la práctica y los sectores involucrados están de acuerdo.

En el caso de los canales de televisión, puntualizó, este proyecto de ley deja claramente establecido que es el difusor es el que está encargado de satisfacer este derecho. Es el canal de televisión, acá no hay ningún cambio respecto a ellos, es una regla de mercado que se mantiene para todos los difusores.

La **Honorable Senadora Von Baer**, preguntó por la forma en que el canal de televisión que exhibe hace el pago.

El **señor Schuster** señaló que la gestión del productor es una gestión individual, es el productor el que negocia con un canal de televisión un precio por la exhibición por un determinado plazo, etcétera. Por lo tanto, es un contrato individual. Sostuvo que se trata de un derecho que podrá cobrarse y que en la práctica será cobrado a través de la gestión colectiva. La gestión colectiva establece una tarifa, tiene la obligación de hacerlo por la utilización de todo el repertorio, y es el difusor o exhibidor el que decide cuándo y cuánto usar. En consecuencia, es una sola remuneración que se paga por el canal de televisión que será una tarifa fija, un porcentaje, por ejemplo, un porcentaje de los ingresos publicitarios, que es lo que ha acordado Chile Actores. Entonces, continuó, el canal queda con la facultad de exhibir todas las teleseries donde actúan actores, no es caso a caso.

En cuanto a cómo se hace la distribución, explicó que se hace a través de la identificación de los usos, cuya tarea la realiza la propia sociedad de gestión colectiva y a partir de esa identificación, le distribuye a los titulares de derechos sean directores o guionistas y la sociedad de autores, a actores y actrices.

El **Honorable Senador señor Allamand**, consultó por el monto a repartir y la efectividad de que ahora sea un monto mayor a distribuir.

El **señor Schuster**, a la pregunta formulada por el Senador Allamand, aclaró que la sociedad de gestión colectiva tiene la obligación de establecer una tarifa. El gran cambio del año 2010, es que antes las sociedades fijaban la tarifa y no había discusión, posteriormente se establece un sistema de mediación y arbitraje en caso de que no exista acuerdo, por lo tanto, habrá negociación entre las partes para saber cuál es el valor de esa tarifa, que estará en relación a la importancia que tiene ese repertorio.

El **Honorable Senador señor Allamand**, dio el siguiente ejemplo: para los actores hoy es 1,5, ahora esta nueva organización podría decir que quieren 1,5 adicional, y ahí habrá una negociación, un mecanismo establecido y un árbitro si no logran llegar a un acuerdo.

El **Honorable Senador señor Walker**, precisó que este tema está resuelto en el artículo 100 bis,⁴ que contempla este mecanismo, por tanto no se está innovando en este punto, sino que se remite a este artículo.

Cabe hacer presente que, antes de poner en votación esta parte de la indicación, es decir, la referida al texto del artículo que se ha analizado, la Comisión facultó a la Secretaría para efectuar algunas enmiendas en su redacción, las que se consignan en el texto que se transcribe más adelante.

Seguidamente, el señor Presidente puso en votación la primera parte de la indicación, referida al artículo único que ella consagra, el cual fue aprobado, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

El tenor del artículo aprobado es el siguiente:

“Artículo- El derecho de percibir una remuneración establecido en el artículo 3° de la ley N°20.243, será aplicable, en iguales términos, a los directores y guionistas de las obras audiovisuales, con las limitaciones y excepciones contenidas en el Título III de la ley N° 17.366, cuando sea procedente.

⁴ En lo pertinente, el artículo 100 bis, señala que no obstante lo establecido en el inciso tercero del artículo anterior, las asociaciones con personalidad jurídica que representen a usuarios de derechos de autor o conexos, que no hubiesen alcanzado un acuerdo con una entidad de gestión colectiva sobre el monto de la tarifa, deberán someter la controversia a mediación, la que será obligatoria para ambas partes.

El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de esta última ley.

En el caso de la comunicación al público de las obras cinematográficas extranjeras que se realice en las salas de cine, a que se refiere el literal a) del artículo 3° de la ley N°20.243, el pago de la remuneración se realizará conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 de la ley N°17.336, actuando el exhibidor como retenedor.”

Sobre el particular, la Comisión dejó expresa constancia que el uso de la expresión “derecho de percibir una remuneración”, en los mismos términos que lo hace el artículo 3° de la ley N° 20.243, no se está refiriendo al concepto de remuneración establecido en el artículo 41 del Código del Trabajo, sino que se hace alusión al concepto entendido en la legislación comparada, que es derecho de simple remuneración, como se ha precisado precedentemente.

En lo que dice relación con la segunda parte de la indicación del Ejecutivo, referida al plazo de vigencia de esta regulación, la Comisión abrió el debate en torno a la posibilidad de modificar el plazo.

Al respecto el **Honorable Senador señor Walker**, planteó la posibilidad de reducir ese plazo a 6 meses, ya que un año es un plazo muy largo, le parece excesivo porque requiere una marcha blanca y difusión.

La asesora **señora Nidia Palma**, manifestó que el Ejecutivo también ha debido escuchar a quienes representan a canales de televisión, a la Cámara Nacional de Comercio y otros sectores, que están preocupados del impacto que pueda tener y necesitan tener un tiempo de ajuste. Incluso, añadió, respecto a lo planteado por la Senadora señora Von Baer, se requiere la adaptación de los contratos que ellos tienen también con los productores, por lo cual le parece que el plazo de un año para la entrada en vigencia es prudente, toda vez que permite a los distintos sectores ajustarse. Además consideró que el tiempo será útil para que los propios creadores puedan promover la ley y prepararse para lo que significa la gestión colectiva.

La **Honorable Senadora Von Baer**, recordó que existe un derecho de los actores que las salas de cine no están pagando, entonces, independiente de cual sea el plazo, el plazo que se establezca debe permitir que este nuevo derecho sea pagado efectivamente. En este sentido, consideró que el plazo de un año que solicitan para ajustarse, está bien, pero deben cumplir con el pago.

El **señor Schuster**, señaló que no hay que olvidar que si se establece que va a ser un año, la sociedad de gestión colectiva no va a poder ni siquiera fijar las tarifas en el plazo de un año, tampoco va a poder negociar, por lo tanto, ese año en la práctica, se va a convertir en dos o tres años (tomando

como referencia el caso de los actores). Sugirió que debería tomarse en consideración seis meses como plazo razonable, porque luego de los seis meses se inician las negociaciones que durarán un año más.

El **Honorable Senador señor Walker**, sugirió fijar el plazo en nueve meses.

Puesto en votación el plazo propuesto por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, resultó aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

- - -

A continuación, como se señaló al inicio de este informe, se consigan las demás indicaciones presentadas y las normas sobre las cuales ellas se refirieron y los acuerdos adoptados como consecuencia de la aprobación de la indicación del Ejecutivo.

Artículo 1°

La disposición propone modificaciones en la ley N°20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, del siguiente tenor:

Número 4.

“En el artículo 3°:

a) En su inciso primero, sustitúyese el término “artista” por la expresión “autor, artista”, seguida de una coma, e intercálase, entre las palabras “sus” e “interpretaciones” la expresión “creaciones”, seguida de una coma.

b) Reemplázase en su inciso segundo la palabra “artistas” por la frase “autores, artistas e”.

La indicación número 2), de la Honorable Senadora señora Von Baer, propone consultar un nuevo literal, del siguiente tenor:

“...) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La remuneración a que se refiere este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos regulados en la ley N°17.336, y no será aplicable respecto al uso de obras que estén en el dominio público ni a usos

cubiertos por las excepciones y limitaciones descritas en el Título III de la ley N°17.336.”.

En votación la indicación número 2) fue aprobada, con modificaciones, por unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señor Walker (don Ignacio), señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Rossi, por quedar incorporado su contenido, en la forma señalada precedentemente, en la indicación número 1).

Número 5

“Sustitúyese en el artículo 4° la expresión “podrá” por “deberá”, de manera de consignar en términos obligatorios el cobro de la remuneración por parte de la entidad de gestión colectiva.

En este numeral recayeron las indicaciones números 2), 3), 4), 5), 6) y 7).

Las indicaciones números 3) del Honorable Senador señor Ossandón, 4) de la Honorable Senadora señora Von Baer, y 5) de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana, proponen su supresión.

La indicación número 6), del Honorable Senador señor Pizarro, plantea su reemplazo por el que sigue:

“5) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4°, por el siguiente:

“Si la gestión colectiva de los derechos de autor o conexos del autor, artista, intérprete y ejecutante de una obra audiovisual es realizada por las entidades autorizadas de conformidad con las disposiciones del Título V de la ley N° 17.336, el cobro de la remuneración deberá efectuarse a través de éstas, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la misma ley.”.

La indicación número 7), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana, hacen lo propio, con la siguiente redacción:

“5) Intercálase en el artículo 4° el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

“El Intérprete que además tenga calidad de Autor y/o de Director de la obra, percibirá una remuneración distinta e independiente por cada una de dichas calidades.”.

Las indicaciones números 3), 4), 5) y 7) fueron

rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes, **Honorables Senadores** señor Walker (don Ignacio), señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Rossi, por ser incompatible con la indicación número 1), previamente aprobada.

La indicación número 6) fue retirada por su autor.

Artículo 2°

Sustituye en el artículo 27, inciso primero, de la Ley 17.336, el término “legalidad” por las palabras “calidad”.

El precepto fue objeto de dos indicaciones, las números 8) y 9)

La indicación número 8), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana, propone su reemplazo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual:

1. Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- El derecho patrimonial de una obra cinematográfica y/o audiovisual corresponde a su productor. El derecho moral inalienable de una obra de las que aquí se señala, es del Autor, del Director y del intérprete o ejecutante. Asimismo, los Autores, directores e intérpretes o ejecutantes, conservarán los derechos de remuneración irrenunciables e intransferibles establecidos en la ley 20.243.”.

2. En el inciso primero del artículo 27, sustitúyase el término “legalidad” por las palabras “la calidad”.

La indicación número 9), del Honorable Senador señor Pizarro, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual:

1. En el inciso primero del artículo 27, sustitúyase el término “legalidad” por las palabras “la calidad”.

2. En el artículo 91, suprimase la expresión “sólo”.

- Previo a la votación de la indicación número 8), la Secretaría hizo presente que en su segunda parte, ella mantiene la vigencia del artículo 2° del texto aprobado en general, que corresponde al despachado por la Honorable Cámara de Diputados, que tiene por finalidad reemplazar en el referido precepto de la ley N° 17.336, la expresión “legalidad” por “calidad”.

Al respecto, tanto el señor Ministro como el señor Schuster, expresaron que el término utilizado en el artículo 27 de la ley de propiedad intelectual, “legalidad”, fue un error de tipeo y que por tanto es pertinente enmendar la expresión.

- Puesta en votación, la indicación número 8), fue aprobada, en los términos consignados, por la unanimidad de los Honorables Senadores señor Walker (don Ignacio), señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Rossi.

La indicación número 9) fue retirada por su autor.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

- Reemplazado por el siguiente:

“Artículo 1°.- El derecho de percibir una remuneración establecido en el artículo 3° de la ley N°20.243, será aplicable, en iguales términos, a los directores y guionistas de las obras audiovisuales, con las limitaciones y excepciones contenidas en el Título III de la ley N° 17.366, cuando sea procedente.

El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de esta última ley.

En el caso de la comunicación al público de las obras cinematográficas extranjeras que se realice en las salas de cine, a que se refiere el literal a) del artículo 3° de la ley N°20.243, el pago de la remuneración se realizará conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 de la ley N°17.336, actuando el exhibidor como retenedor.” **(Unanimidad, 5x0. Indicación número 1)**

- - -

Agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo Transitorio: El artículo 1° empezará a regir nueve meses después de la fecha de publicación de esta ley.”. (Unanimidad, 5x0. Indicación número 1)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad a las modificaciones anteriores, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. El derecho de percibir una remuneración establecido en el artículo 3° de la ley N°20.243, será aplicable, en iguales términos, a los directores y guionistas de las obras audiovisuales, con las limitaciones y excepciones contenidas en el Título III de la ley N° 17.366, cuando sea procedente.

El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de esta última ley.

En el caso de la comunicación al público de las obras cinematográficas extranjeras que se realice en las salas de cine, a que se refiere el literal a) del artículo 3° de la ley N°20.243, el pago de la remuneración se realizará conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 de la ley N°17.336, actuando el exhibidor como retenedor.

Artículo 2°.- Sustitúyese en el artículo 27, inciso primero, de la ley N°17.336, el término “legalidad” por las palabras “la calidad”.

Artículo Transitorio. El artículo 1° empezará a regir nueve meses después de la fecha de publicación de esta ley.”.

- - -

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 3 de agosto de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señor Ignacio Walker Prieto (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Jaime Quintana Leal y Fulvio Rossi Ciocca.

Sala de la Comisión, a 9 de agosto de 2016.

Francisco Javier Vives Dibarrart
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE EXTIENDE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 20.243, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS INTÉRPRETES DE LAS EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN FORMATO AUDIOVISUAL (Boletín N° 9.889-24)

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: regular los derechos de los directores y guionistas de obras audiovisuales una vez que sus creaciones se encuentran fijadas o representadas en un soporte audiovisual, específicamente en cuanto a su comunicación al público y alquiler a partir de dichos soportes y de esta manera otorgar protección a sus derechos.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

- Número 1. Aprobada con modificaciones (5x0)
- Número 2. Aprobada con modificaciones (5x0)
- Número 3. Rechazada (5x0)
- Número 4. Rechazada (5x0)
- Número 5. Rechazada (5x0)
- Número 6. Retirada.
- Número 7. Rechazada (5x0)
- Número 8. Aprobada con modificaciones (5x0)
- Número 9. Retirada.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes y un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO DE TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 14 de julio de 2015.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe, en particular.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 20.243, de 2008, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual. Ley N° 17.336, de 1970, sobre propiedad intelectual. Numerales 10), 24) y 25) del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Valparaíso, a 9 de agosto de 2016.

Francisco Javier Vives Dibarrart
Secretario de la Comisión